

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(INCIDENTE 1)

**INCIDENTISTA:** JOSÉ LUIS ELORZA FLORES<sup>1</sup>

**DEMANDADA:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, noviembre veintisiete de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **declara fundado el incidente de cumplimiento de sentencia, y revoca la resolución partidista** recaída a la queja CNHJ-CHIS-293/2019, pues al emitirla, la Comisión demandada inobservó los parámetros establecidos en la ejecutoria dictada en el juicio principal.

**ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo *el incidentista* o *el promovente*.

<sup>2</sup> En adelante *la demandada* o *la CNHJ de Morena*.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1**  
**(Incidente I)**

**1. Queja CNHJ-CHIS-293/2019.** Por escrito de veintitrés de abril, Jessica Myriam Ocejo Díaz Ordaz denunció al actor por la presunta violación a los estatutos de Morena. Los hechos se hicieron consistir en la supuesta contratación de dos personas pertenecientes a su familia estaban adscritas en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, específicamente en dos áreas en las que el entonces denunciado ejerce sus funciones como legislador federal.

**2. Primera resolución partidista.** A la queja descrita en el punto anterior, la demandada dictó resolución el pasado seis de septiembre, en los siguientes términos:

[...]

**PRIMERO.-** Se declarados (sic) **FUNDADO EL AGRAVIO ÚNICO** hecho valer por la C. Jessica Myriam Ocejo Díaz Ordaz, en virtud de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** SE sanciona al C. José Luis Elorza Flores con la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS POR 1 (UN) AÑO**, con fundamento en lo establecido en considerando (sic) **QUINTO** de la presente resolución.

Lo anterior supone también la destitución de los cargos que ostente en la estructura organizativa de Morena.

[...]

[El resaltado es del original.]

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1239/2019.** Por demanda presentada ante la responsable el diecisiete de septiembre, el actor promovió el presente juicio, el cual, una vez recibido en esta Sala Superior, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos conducentes.

**4. Sentencia del SUP-JDC-1239/2019.** El nueve de octubre, esta Sala Superior resolvió el juicio descrito en el punto anterior, en los términos siguientes:

[...]

De ahí que, al resultar fundada la violación formal planteada por el actor, esta Sala Superior determina revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable dicte otra, en la que deberá llevar a cabo un análisis debidamente fundado y motivado que satisfaga, al menos, los siguientes extremos:

1. Una descripción detallada de los hechos denunciados, así como de las conductas reprochadas al actor.
2. La disposición estatutaria o reglamentaria que, expresamente, prohíba llevar a cabo esa conducta, así como aquella en la que se establezca la sanción que deberá recaerle.

En caso de que no exista una disposición expresamente prevista —*descrita a manera de tipo administrativo*—, deberá motivar exhaustiva y objetivamente la resolución, a fin de establecer si de lo dispuesto en su normativa interna, es posible advertir que los hechos denunciados encuadran en alguna hipótesis infractora que de ahí se derive.

Para ello, deberá identificar claramente los hechos atribuidos al impugnante, al igual que los valores jurídicamente protegidos que se pusieron en riesgo con dicho actuar, así como confrontar estos con los tutelados por sus documentos.

3. Analizar exhaustiva y coherentemente las pruebas de cargo y de descargo que se aportaron durante la investigación, y que estén directamente relacionadas con las conductas denunciadas, teniendo en cuenta que el denunciado es titular del derecho de presunción de inocencia, conforme al cual, la responsable está imposibilitada para imponer una sanción, sin que exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del hoy actor<sup>4</sup>.
4. De ser el caso, decretar una sanción que corresponda a la conducta que haya sido considerada como infractora, la que deberá ser debidamente individualizada.<sup>5</sup>

No pasa inadvertido para esta resolutora que, en la resolución recurrida, las conductas sancionadas por la responsable fueron identificadas, entre otras, con el *nepotismo*.

Sin embargo, en mérito de lo expuesto en este apartado, debe enfatizarse que la normativa de Morena carece de cualquier otra disposición vinculada con el sentido, alcance y obligaciones inherentes a esos términos o *conductas*.

De igual forma, tampoco se advierte la existencia de disposición alguna, relativa a la forma en que tales términos rijan o deban regir la conducta de la militancia, o bien, que deban constituir un parámetro de observancia a su normativa interna.

Por tanto, de ser el caso de que persista en la calificativa apuntada, deberá exponer las razones bastantes y suficientes que evidencien el nexo entre dichas estipulaciones, y la conducta que se llegue a calificar como infractora.

En consecuencia, **al haberse revocado la resolución recurrida** para los efectos ya precisados, **se ordena a la responsable que, en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, dicte la**

<sup>4</sup> Ver la jurisprudencia 21/2013 de esta Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**.

<sup>5</sup> En sentido similar se resolvió el diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-79/2019.

## SUP-JDC-1239/2019-Inc1 (Incidente I)

resolución que en Derecho corresponda, debiendo atender escrupulosamente a todos los parámetros expuestos a lo largo de este apartado, entre ellos los consignados en los puntos insertos en párrafos precedentes.

Consecuentemente, al quedar insubsistente la resolución aquí combatida, quedan sin efectos las sanciones decretadas por la responsable, en el entendido de que el actor queda restituido en el pleno uso y goce de sus derechos como militante de Morena, hasta en tanto se defina su situación jurídica en términos de la resolución que se dicte en acatamiento de este fallo<sup>6</sup>.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en el apartado final del último considerando de esta sentencia.

[...]

[El resaltado es del original.]

**5. Segunda resolución partidista.** El veintitrés de octubre, la Comisión demandada emitió la resolución materia de este incidente, en los siguientes términos:

[...]

**PRIMERO.-** Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO ÚNICO** hecho valer por la C. Jessica Myriam Ocejo Díaz Ordaz, en virtud de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** SE sanciona al C. José Luis Elorza Flores con la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS POR 1 (UN) AÑO**, con fundamento en lo establecido en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Lo anterior supone también la destitución de los cargos que ostente en la estructura organizativa de Morena.

[...]

[El resaltado es del original.]

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1770/2019.** Por demanda de veinticinco de octubre, el hoy incidentista promovió el juicio en cuestión en contra de la resolución descrita en el punto anterior, en el que planteo aspectos relacionados con vicios propios de la nueva resolución y con el cumplimiento defectuosa de la sentencia descrita en el punto 4 anterior.

---

<sup>6</sup> En esos términos se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-149/2019.

**7. Acuerdo de escisión del SUP-JDC-1770/2019.** Por acuerdo del Pleno de esta Sala Superior, el trece de noviembre escindió el asunto respectivo, para que los alegatos vinculados con el cumplimiento defectuoso de la sentencia se resolvieran en la vía incidental que nos ocupa.

**8. Apertura del incidente de cumplimiento de sentencia SUP-JDC-1239/2019.** En su oportunidad se acordó la apertura del incidente, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso quien, por acuerdo de catorce de noviembre, requirió a la Comisión demandada para que rindiera el informe respectivo.

**9. Informe de la demandada.** Por oficio de quince de noviembre, la demanda compareció a manifestar lo que consideró conveniente en torno al cumplimiento defectuoso de la sentencia.

**10. Desahogo de la vista y cierre de instrucción del cuaderno incidental.** En su oportunidad se tuvo por desahogada la vista referida en el punto anterior, y al estar debidamente sustanciado, se cerró la instrucción del cuaderno incidental y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver este incidente<sup>7</sup>, en el que se plantea el supuesto

<sup>7</sup> Según lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI; 94 y 99, de la Constitución Federal; 1, fracción II; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

cumplimiento defectuoso de una sentencia dictada por esta misma instancia<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental.** Para esta Sala Superior, es **fundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, porque la Comisión demandada omitió acatar los parámetros dados en la ejecutoria de mérito, tal como se verá enseguida.

*Lineamientos dados a la Comisión demandada*

Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1239/2019, esta Sala revocó la resolución partidista recaída a la queja **CNHJ-CHIS-293/2019**, porque consideró parcialmente fundados los agravios relativos a su indebida fundamentación y motivación, por atipicidad de las conductas denunciadas. La violación formal advertida trajo como consecuencia que se ordenara el dictado de otra resolución, a partir de ciertos lineamientos.

En efecto, al resolver el asunto, esta Sala sostuvo que aun y cuando la Comisión aludió a diversos preceptos de su normativa interna, omitió razonar por qué consideró que las conductas denunciadas infringían su régimen interior y ameritaban las sanciones decretadas.

---

Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 93, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>8</sup> Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 24/2001 de esta Sala Superior, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Esta y todas las tesis y jurisprudencias que de este Tribunal se citen en el fallo, pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Esto, porque la resolución partidista se limitó a sostener que los hechos denunciados constituían una infracción a la normativa del partido, sin expresar las razones que condujeran a tal conclusión, pues la Comisión demandada omitió argumentar cómo es que aquellos encuadraban en algún supuesto—*tipos*— infractor y que por ello debiera imponerse alguna sanción.

Específicamente, esta Sala Superior sostuvo que la Comisión demandada no expresó razones jurídicas objetivas y razonables encaminadas a demostrar, con base en el análisis de las pruebas recabadas durante la instrucción del procedimiento, cómo es que las conductas originalmente denunciadas encuadraban en la conducta identificada como *nepotismo*, o en cualquier otra de las referidas en la entonces determinación combatida.

Además, que habría incurrido en la misma omisión al referirse a los presuntos actos de corrupción, falta de probidad en el ejercicio del cargo partidista o público, atentado contra los principios partidistas, o cualquiera otra de las conductas consideradas como transgresoras del orden interno partidista.

Tampoco se advirtió razón alguna que pusiera en evidencia cómo es que la militancia de Morena podía saber que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de alguna infracción partidista, en específico, cuál era el actuar que debió observar el entonces actor, a fin de no incurrir en la falta que le fue imputada.

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1**  
**(Incidente I)**

Esto último, a pesar de que la Comisión tenía un deber reforzado de razonar cómo es que los hechos denunciados podrían transgredir su régimen interno, sobre todo cuando de ellas no se desprendía que la conducta denunciada encuadrara en alguno de los supuestos contemplados como faltas sancionables, sin dejar de advertir que su normativa contiene dispositivos en los que podrían encuadrarse las conductas entonces imputadas al hoy incidentista.

También se dijo que la demandada debió razonar objetiva y exhaustivamente su decisión, máxime cuando, en el caso, se trataba de conductas que no estaban previstas taxativamente como infracciones a la normativa partidista — *sino que se trataba de un tipo en blanco*—, máxime cuando está facultado para resolver si la conducta de la militancia se apega o no a su esquema normativo, y a imponer la sanción que corresponda, la que debe estar fundada y motivada, lo que entonces no sucedió.

En ese estado de cosas, se ordenó a la referida Comisión que dictara una nueva determinación en un plazo de diez días contados a partir de la notificación respectiva, en la que se hiciera un estudio fundado y motivado que atendiera escrupulosamente a los parámetros ya referidos, así como a los siguientes puntos:

1. Una descripción detallada de los hechos denunciados, así como de las conductas reprochadas al actor.
2. La disposición estatutaria o reglamentaria que, expresamente, prohíba llevar a cabo esa conducta, así

como aquella en la que se establezca la sanción que deberá recaerle.

En caso de que no exista una disposición expresamente prevista —*descrita a manera de tipo administrativo*—, deberá motivar exhaustiva y objetivamente la resolución, a fin de establecer si de lo dispuesto en su normativa interna, es posible advertir que los hechos denunciados encuadran en alguna hipótesis infractora que de ahí se derive.

Para ello, deberá identificar claramente los hechos atribuidos al impugnante, al igual que los valores jurídicamente protegidos que se pusieron en riesgo con dicho actuar, así como confrontar estos con los tutelados por sus documentos.

3. Analizar exhaustiva y coherentemente las pruebas de cargo y de descargo que se aportaron durante la investigación, y que estén directamente relacionadas con las conductas denunciadas, teniendo en cuenta que el denunciado es titular del derecho de presunción de inocencia, conforme al cual, la responsable está imposibilitada para imponer una sanción, sin que exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del hoy actor.
4. De ser el caso, decretar una sanción que corresponda a la conducta que haya sido considerada como infractora, la que deberá ser debidamente individualizada.

También se dijo que no debía pasar inadvertido que las conductas sancionadas se identificaron, entre otras, con el *nepotismo*, sin que la normativa de Morena contuviera alguna disposición vinculada con el sentido, alcance y obligaciones

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

inherentes a ese término o conducta, ni la forma en que la militancia debía regir su conducta, o que constituyera un parámetro de observancia a su normativa interna.

Es por ello por lo que, en relación con lo último, esta Sala resolvió que de persistir en la calificativa apuntada, la Comisión debía exponer las razones que evidenciaran el nexo existente entre los fundamentos del partido y la conducta considerada como infractora.

***Resolución partidista dictada en acatamiento***

En relación con lo ordenado, la Comisión hoy demandada emitió nueva resolución el pasado veintitrés de octubre, en la que resolvió fundada la denuncia planteada por hechos imputados al hoy incidentista.

Por ello, le impuso una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios por un año, según lo dispuesto en el considerando quinto de la resolución partidista, lo que suponía la destitución de los cargos partidistas que ostentara dentro de la estructura del partido.

***Planteamientos sobre el indebido cumplimiento***

Tal como quedó definido en el acuerdo de escisión dictado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1770/2019, el incidentista alega el cumplimiento defectuoso de lo ordenado en la sentencia de fondo recaída al SUP-JDC-1239/2019, en la que se ordenó a la Comisión que estudiara la totalidad de los

planteamientos formulados por el actor y la debida valoración de las pruebas del procedimiento, para que determinara lo que en Derecho procediera, puesto que:

- a) La Comisión incumplió con los extremos ordenados en la sentencia, pues nuevamente efectúa una interpretación sesgada, pretendiendo imponer sanciones por conductas que no están descritas ni tipificadas en los estatutos o documentos básicos de Morena.
- b) La resolución desatiende lo ordenado en el punto 4 de la sentencia, en el que se sostuvo que " [...] *de ser el caso, decretar una sanción que corresponda a la conducta que ha sido considerada como infractora, la que deberá ser debidamente individualizada*".
- c) La Comisión utilizó la misma argumentación que en la resolución revocada, y sólo modifica un numeral, lo que evidencia el desacato a la sentencia de la Sala Superior, así como la transgresión al principio de legalidad.

### ***Determinación de la Sala Superior***

Le asiste la razón al incidentista cuando alega que, al dictar la resolución materia del incidente, la Comisión demandada inobservó los parámetros ordenados en la sentencia principal, pues de nueva cuenta omitió encuadrar los hechos denunciados, en algún supuesto normativo contemplado en su regulación interna, que expresa o implícitamente los previera como infractores.

Conforme a lo fallado por esta Sala Superior, la Comisión demandada debió emitir una nueva resolución en la que se

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1**  
**(Incidente I)**

definiera sí los hechos materia de la queja partidista, constituían o no una infracción a la normativa del partido, y de ser el caso, que impusiera la sanción correspondiente.

En tal sentido, la demandada debió constatar si los hechos imputados al hoy incidentista, según fueron acreditados, encuadraban en algún supuesto expreso o implícito de infracción, la cual necesariamente debía estar contemplada en su normativa interna.

Esto, atendiendo a que la existencia del tipo dentro del marco regulatorio aplicable al caso concreto, constituye la base para que los entes competentes puedan ejercer su función sancionadora, en el entendido que la previsión de la infracción —*tipo*— puede estar prevista de manera expresa, es decir, descrita como conducta sancionable, o también de manera implícita, como obligación dirigida al destinatario de la disposición, cuyo incumplimiento se traduce en una infracción sancionable —*tipo en blanco*—.

En tal sentido, la Comisión demandada quedó constreñida a emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, la cual debía ser especialmente reforzada para el caso que concluyera que los hechos denunciados encuadraban en una infracción implícitamente establecida en su régimen normativo interno. Esa obligación se hizo extensiva al apartado de la individualización de la sanción respectiva.

Lo último, porque según se dijo en el fallo recaído al SUP-JDC-1239/2019, de la revisión al cuerpo normativo de Morena no se advirtió la existencia de una disposición que definiera lo que debía entenderse por nepotismo o por cualquiera de las conductas por las que el hoy incidentista fue sancionado, ni los parámetros de conducta que debía observar la militancia para evitar incurrir en ese tipo de conductas consideradas como infractoras a la normativa partidista.

Es por ello que en la ejecutoria se dijo que la Comisión hoy demandada debía dejar claro cuál era el nexo existente entre los hechos denunciados y probados, y la supuesta infracción a las normas partidistas, pues sólo de esa manera estaba en aptitud de ejercer sus atribuciones como ente sancionador.

Este nexo —*tipicidad*— constituye el punto neural de toda resolución sancionadora, pues la previsión del tipo constituye el punto de partida para determinar si, determinada conducta desplegada por un sujeto punible, coincide o no con la infracción previamente definida por el ente competente, dentro del marco regulatorio aplicable al caso concreto, en este caso, dentro de la normativa interna del partido.

Sin la existencia del tipo administrativo expresa o implícitamente previsto, no puede fincarse responsabilidad ni sancionarse a persona o ente alguno, pues equivaldría a la inexistencia de la falta o, lo que es lo mismo, a la imposibilidad de imponer reprimenda alguna, pues aun cuando se acredite

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

la existencia de los hechos denunciados, estos no podrían ser considerados como ilícitos.

En el caso, a juicio de esta Sala Superior, la Comisión demandada incurre en el incumplimiento del principio de tipicidad, pues de nueva cuenta omitió fundar y motivar la resolución sancionadora, ya que dejó de identificar el precepto previsto en su normativa interna, que contemple o del que se desprenda que los hechos imputados al entonces actor son constitutivos de una infracción partidista.

En efecto, la lectura de la resolución materia de este incidente, revela que el considerando quinto es el que contiene los razonamientos que sirvieron de base para la determinación sancionadora.

Como lo indica la propia resolución, dicho considerando se divide en ocho puntos, que son:

1. La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida.
2. La descripción concreta del hecho imputado al sujeto denunciado.
3. La relación de pruebas presentadas y desahogadas.
4. La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado.
5. El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.
6. La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento.

7. Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.
8. Los razonamientos tendentes a la imposición de la sanción a aplicar.

En el **primero de ellos**, refiere el objeto y algunas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, e inserta el texto que más adelante se transcribe, el que identifica como obligaciones de los miembros de Morena:

**Del Estatuto:**

**Artículo 2°.** MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

...

**d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios** a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;

**Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

**b.** Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero **no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;**

**c.** Que las y los Protagonistas del cambio verdadero **busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses,** por legítimos que sean;

**d.** Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

...

**f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual:** el influyentismo, el amiguismo, **el nepotismo,** el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, **la corrupción** y el entreguismo;

...

**Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

**a. Combatir el régimen de corrupción** y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

...

**h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido,** sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y **en toda actividad pública** y de servicio a la colectividad.

[El resaltado es del original.]

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

Enseguida transcribe cuatro numerales del artículo 53 de estatutos, los que califica como faltas sancionables, al tenor de lo siguiente:

Artículo 53°. Se consideran **faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA** y sus reglamentos;
- c. **El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA**, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

[El resaltado es del original.]

Posteriormente, en relación con las faltas sancionables, transcribe tanto el artículo 64 de los estatutos, que contiene el catálogo de sanciones con que serán reprendidas las infracciones a la normativa de Morena, como el diverso 65 que faculta a la Comisión demandada a imponer sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Junto con ello, inserta porciones de su declaración de principios y del programa de acción de Morena, de la siguiente manera:

**De la Declaración de Principios:**

Los miembros de **MORENA** regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:

**1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos.** La política no es asunto sólo de los políticos. El Movimiento concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

**Del Programa de Acción de Lucha (sic):**

1. Por la revolución de las conciencias y un pensamiento crítico y solidario. Por una nueva corriente de pensamiento.

Frente a la degradación de la sociedad, la corrupción, el desmantelamiento de las instituciones, la destrucción de la naturaleza, el consumismo, el individualismo posesivo, la concentración de la riqueza y la deshumanización del poder, México necesita un profundo cambio político, económico, social y cultural, que pasa por un cambio moral y ético. Por ello, MORENA busca la revolución de las conciencias hacia una nueva corriente de pensamiento, crítica, solidaria, sustentada en la cultura de nuestro pueblo, en su vocación de trabajo y en su generosidad. Una moral basada en la solidaridad, el apoyo mutuo, el respeto a la diversidad religiosa, étnica, cultural, sexual, que promueva el respeto a los derechos humanos, reconozca el sentido de comunidad, el amor al prójimo y el cuidado del medio ambiente. **No aceptamos** el predominio del dinero, la mentira y **la corrupción**, sobre la dignidad, la moral y el bien común.

**MORENA** lucha por recuperar la ética política. La política es asunto de todos, no sólo de políticos profesionales. Es un derecho participar en los asuntos públicos y sociales. La política se ha pervertido con la corrupción, la compra del voto, el lavado de dinero, el clientelismo y el paternalismo. **MORENA lucha por y a través de una ética política** que pretende la paz sustentada en el bien común y el respeto, como la esencia del cambio democrático. **MORENA** sostiene que la felicidad no la provee la acumulación de bienes materiales sino la procuración del bienestar de tod@s.

2. Por una ética republicana y contra la corrupción

La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. **Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal** y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo.

La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad.

[El resaltado es del original.]

Enseguida, refiere que conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el nepotismo es la “[...] *desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos*”. Sigue diciendo que, como acepción moderna del término, debe entenderse como la “[...] *predilección o favorecimiento que algunos funcionarios poseen respecto de su familia, allegados y amigos a la hora de realizar concesiones o para que se les*

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1**  
**(Incidente I)**

*prefiera en la contratación o designación como empleados federales, estatales o municipales o para que obtengan prebendas".*

Derivado de ello, sostiene que "[...] *el nepotismo es una de las muchas formas de la corrupción, mediante la cual se obtienen beneficios económicos no sólo directamente por un servidor público, sino se (sic) puede generar hasta un beneficio público a sujetos de una misma familia*".

Acto seguido, enlista, transcribe y relaciona una serie de disposiciones contenidas en normas de índole nacional e internacional, como son:

- a) Los artículos 1 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Los artículos 3, fracción XXV, 7 fracciones I y II, 57 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- c) Los artículos 18, 19 y 20 de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- d) El artículo VI de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

En el **segundo apartado**, refiere que el hecho imputado consiste en la adscripción de familiares en calidad de trabajadoras en el ámbito de competencia del ente público en que el incidentista ejerce sus funciones, así como el arrendamiento de un inmueble propiedad de dicho promovente, para ser utilizado como su casa de gestión y/o enlace legislativo con el distrito por el que fue electo.

En las **secciones tercera y cuarta**, relaciona y desahoga las pruebas presentadas por el quejoso y por el denunciado, respectivamente.

En el **apartado quinto** valora las probanzas aportadas por las partes, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas, incluidas las supervenientes; en cambio, asigna apreciación indiciaria a las notas periodísticas, y anuncia que la instrumental de actuaciones y presuncional serán valoradas en el estudio del caso.

En el **sexto** transcribe parte de los alegatos rendidos por las partes durante la audiencia respectiva.

El **apartado séptimo** considera fundado el agravio planteado por la denunciante, en cuanto que el incidentista tuvo adscritos a familiares como trabajadores en el ente público en que ejerce funciones, así como el alquiler de un inmueble propiedad de su familia, que usó como enlace en el distrito por el que fue electo.

En el **punto octavo**, la Comisión demandada concluye que la contratación de familiares vulneró las disposiciones partidistas tendentes a tutelar los principios de honestidad, al prohibir actos de corrupción como el nepotismo, la ambición al dinero y la búsqueda y defensa de causas colectivas y no del interés personal, así como los principios que todo servidor público debe desempeñar durante su empleo, cargo o comisión, conforme a la *normativa nacional*.

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

También sostiene que como funcionario y militante de Morena, el incidentista estaba obligado a desempeñarse dignamente como miembro del partido en su actividad pública, su trabajo y su servicio a la colectividad, así como evitar incurrir en alguna falta administrativa y guiarse por diversos principios como son la legalidad, la eficacia y la eficiencia, lo que suponía impedir los vicios que durante la vigencia del sistema político anterior se asentaron en la vida pública del país, los que califica en actos de corrupción como el nepotismo.

La comisión demandada considera que la contratación y adscripción de familiares en el área de trabajo del incidentista constituye un acto de corrupción y de nepotismo, pues al margen del grado de participación del denunciado y el medio utilizado para ello, la actualización del tipo normativo previsto en su normativa se actualiza cuando se cumple el fin, es decir, cuando en el ente público en que desempeña sus funciones, el militante morenista tiene laborando personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad y/o afinidad.

También sostuvo que en Morena no deberían existir ese tipo de conductas, pues al cometer actos de nepotismo, "*[...] se permite la permanencia del régimen de corrupción y privilegios que nuestro partido nació para combatir y erradicar*".

En cuanto al inmueble que el incidentista supuestamente ocupa como casa de enlace legislativa, la demandada presumió la vinculación de aquél con el patrimonio familiar, e

hizo hincapié en que ni siquiera debían hallarse indicios de conductas como las practicadas.

Por lo anterior, consideró que el incidentista vulneró los artículos 2, inciso d); 3 incisos b), c) y f), así como 6, incisos a) y h), constituyendo faltas sancionables previstas en el artículo 53, incisos a) b), c) y f) del estatuto, los que para efectos ilustrativos se insertan enseguida:

**Artículo 2°.** MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

[...]

d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;

[...]

**Artículo 3°.** Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

[...]

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

[...]

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

**Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

[...]

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

[...]

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

Después de esto, sostuvo que la falta era de fondo al actualizarse el nepotismo y la utilización del encargo público para beneficio propio. Además, tuvo por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de que la conducta infractora se desplegó en el marco de la actividad pública, trabajo y servicio a la colectividad, al momento en que el impugnante se desempeña como representante de Morena ante el Poder Legislativo Federal.

Por otra parte, calificó como grave la infracción, pues actualizó violaciones estatutarias a disposiciones tendentes a tutelar los principios de honestidad que rigen la vida interna de Morena, al prohibir actos de corrupción como el nepotismo, la ambición al dinero y la búsqueda y defensa de causas colectivas y no del interés personal.

También sostuvo que el incidentista incumplió con sus obligaciones como *protagonista del cambio verdadero*, al igual que con los fundamentos de Morena; que no existió reincidencia y, finalmente, que el impugnante conocía sus obligaciones como militante.

Finalmente, con fundamento en lo que disponen los artículos 47, párrafo primero, 49 incisos a), b) y n); 53 inciso b), c), f) e i); 54, 56 y 64, inciso c) de estatutos, resolvió en la manera que ya se dijo en esta resolución incidental. Para ilustración, enseguida se insertan los numerales de referencia:

**Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.  
[...]

**Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
  - b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- [...]
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- [...]
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
  - c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- [...]
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- [...]
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

**Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

## SUP-JDC-1239/2019-Inc1 (Incidente I)

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

**Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

La síntesis expuesta pone de manifiesto que, si bien la Comisión demanda insertó algunos argumentos tendentes a identificar lo que, conforme a ciertas disposiciones ajenas a su régimen interno, y la definición contemplada en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa o debe entenderse como *nepotismo*, ello por sí mismo es insuficiente para tener por satisfecha la obligación derivada del fallo dictado en el juicio en lo principal.

Lo anterior es así, porque la entonces autoridad responsable pasa por alto que debía encuadrar la conducta que consideró infractora, en alguna de las disposiciones previstas en su marco normativo interno.

Distinto a ello, pretendió configurar el tipo infractor, a partir de la transcripción de una serie de normas constitucionales, convencionales y legales, que no inciden ni forman parte de su régimen interno sancionador.

En la sentencia materia de acatamiento, se dijo que la Ley General de Partidos Políticos prevé que éstos deben establecer, en su propia normativa, las obligaciones de su militancia, así como la descripción de las posibles infracciones a su régimen interno y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan tales disposiciones.

En ese estado de cosas, la conducta reprochable imputada al incidentista, debe estar prevista dentro del marco regulatorio emitido por el órgano competente de Morena, ya como una obligación dirigida claramente a la militancia, o bien, como una infracción expresamente estipulada, en la que se describan los elementos del tipo sancionable.

Sin embargo, como se dijo desde la sentencia dictada en el expediente principal, la normativa de Morena no contempla un tipo sancionable del que claramente se desprenda que la militancia podrá incurrir en la falta de *nepotismo* cuando despliegue determinada conducta, o bien, alguna obligación concreta en la que, de manera clara y específica, prohíba a la militancia llevar a cabo la conducta que, a juicio del partido, deba configurar la infracción respectiva.

Lo mismo sucede con el resto de las conductas imputadas al ahora enjuiciante, pues la normativa partidista carece de alguna previsión normativa de la cual se desprenda, expresa o implícitamente, el resto de las infracciones por las que aquél fue sancionado por la Comisión demandada.

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

En efecto, de la revisión al marco normativo del partido involucrado, no se advierte una estipulación clara y definida, a partir de la cual la militancia pueda tener la certeza de cuál es la conducta que debe observar para evitar incurrir en alguna falta como las que nos ocupan, ni la definición de los respectivos tipos normativos.

A diferencia de ello, la regulación partidista sólo prevé un conjunto de disposiciones generales y abstractas, que no están expresamente dirigidas a la militancia, como es el caso del artículo 2 inciso d) de sus estatutos, que refiere que Morena se *organizará* como partido político nacional a partir de objetivos como la búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios; o bien, lo previsto en el numeral 3, inciso f) del propio cuerpo normativo, en cuanto prevé que dicho partido se *construirá* a partir de fundamentos como no permitir ninguno de los vicios de la política actual, como el nepotismo y la corrupción.

Sin embargo, el régimen interior de Morena carece de disposición alguna que vincule a la militancia con la observación de un código de conducta que defina, de manera concreta, el comportamiento que debe observar a fin de no incurrir en las prácticas ahí contempladas, las cuales, por cierto, no se encuentran definidas dentro de estatutos o los documentos básicos del partido.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el artículo 6 de los estatutos de Morena contempla el catálogo de obligaciones a cargo de la militancia de ese partido, sin que

alguna de ellas indique, de manera precisa, una forma de actuar que sea de tal manera clara, que sirva de base para fincar responsabilidad a quien los incumpla, puesto que, en realidad, sólo contempla supuestos abstractos y ambiguos, como son "[...] *combatir el régimen de corrupción*[...]" o "[...] *desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido*[...]" .

En forma similar están redactados varios de los tipos administrativos que, contemplados en el artículo 53 de estatutos, toma como parámetro para sancionar los hechos denunciados, pues la normativa de Morena es omisa en definir lo que habrá de entenderse por *actos de corrupción* y por *falta de probidad*. Aunado a ello, como ya se dijo, sus instrumentos regulatorios carecen de un catálogo de obligaciones que, de forma precisa, impongan a la militancia un deber de hacer, cuyo incumplimiento se traduzca en, por ejemplo, actos de corrupción o nepotismo, requisito indispensable para que puedan configurarse las infracciones atribuidas al enjuiciante.

Asumir una postura diversa, implicaría la aplicación arbitraria de la norma partidista, pues quedaría al criterio del órgano sancionador, la conformación de la regla que sirva de parámetro para evaluar si la conducta denunciada encuadra o no en una hipótesis infractora y si quien la cometió incurrió o no en una falta a los estatutos.

De igual forma, tampoco resulta válido que la Comisión responsable se haya basado en normas externas para intentar

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

configurar las faltas atribuidas al incidentista, pues con ello perdió de vista que, conforme con las obligaciones que le impone la Ley General de Partidos Políticos, las infracciones y conductas prohibidas deben estar contempladas dentro de su normativa interna.

Todo lo anterior encuentra sustento en el fallo recaído al juicio ciudadano del que derivó este incidente, pues en dicha sentencia se expresó que los ilícitos generalmente están tipificados o expresados destacadamente en los cuerpos regulatorios preestablecidos, de manera que quien incurra en la conducta prevista positivamente como contraventora, trae consigo la imposición de una sanción al sujeto infractor.

También, que los tipos infractores deben reproducir, con certeza y claridad, la conducta considerada como ilícita, lo que debe hacerse con vocablos unívocos y ciertos para que, tanto el destinatario como el aplicador de la norma, tengan seguridad del alcance, significado y consecuencias jurídicas previstas, y estar en aptitud de aplicarlas al momento de subsumir el hecho al tipo sancionador.

En tal sentido, se afirmó que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta infractora esté prevista en una norma jurídica vigente, promulgada con antelación al hecho —*denunciado o investigado*—, que contenga el presupuesto de infracción y, en su caso, la sanción que corresponda imponer, la cual se decretará siempre que exista plena adecuación entre los elementos del supuesto jurídico y la conducta sujeta a procedimiento, de lo contrario, no se

estaría ante un actuar que pueda calificarse como lesivo del marco jurídico.

Esto último, en tanto que el principio de tipicidad es la base primordial del principio de legalidad, que persigue como finalidad tutelar los derechos de las personas. De ahí la exigencia de un contenido concreto y unívoco del ilícito tipificado, al igual que de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato normativo.

En el fallo también se abordó el tema vinculado con los denominados *tipos en blanco*, que no son otra cosa más que supuestos hipotéticos en los que la conducta infractora se determina de manera abstracta y requiere de un complemento, en ocasiones contempladas en otras normas pertenecientes al mismo sistema normativo, a manera de remisiones generalmente derivadas del incumplimiento de obligaciones o de la ejecución de conductas prohibidas.

A partir de lo anterior, se dijo que **no es del todo necesario que los partidos contemplen un catálogo taxativo de conductas infractoras, ya que podría ser suficiente que, del contenido de sus documentos básicos, la militancia desprenda con claridad el tipo de conductas que pudieran ser objeto de sanción. Aunque, para evitar que los organismos partidistas incurran en prácticas arbitrarias, tienen un deber reforzado de fundar y motivar adecuadamente su decisión cuando pretendan sancionar una conducta que no esté expresamente tipificada como infractora; es decir, cuando no esté expresada gramaticalmente como conducta reprochable, pues se debe**

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

**partir del principio de que todo incumplimiento a una obligación es sancionable.**

En mérito de lo expuesto, para esta Sala Superior, la Comisión demandada incumplió con los parámetros expuestos en la ejecutoria, pues contravino la obligación de fundar y motivar reforzadamente la configuración de la infracción a partir de los hechos atribuidos al incidentista, aspecto que debió satisfacer ante la inexistencia de los tipos sancionadores expresamente establecidos en su régimen interior.

Lo anterior no obsta para señalar que carece de razón la Comisión responsable cuando, al responder la vista ordenada durante la instrucción del incidente, alegó indefensión por desconocer los alegatos que debían considerarse como parte del incidente, y los que habrían de tenerse como vicios propios alegados en la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1770/2019.

Ello es así, porque consta en dicho expediente que por oficio TEPJF-SGA-OA-2882/2019, de catorce de noviembre, se le notificó el acuerdo dictado por esta Sala Superior, en el que se escindió la demanda que diera inicio al precitado juicio ciudadano SUP-JDC-1770/2019, y en el cual, de manera clara, se distinguió entre unos y otros argumentos, de ahí lo desacertado de su alegación.

Por último, referir que en similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia SUP-JDC-1324/2019-Inc1, en el que también se

revocó la resolución partidista por inobservar los lineamientos definidos en la ejecutoria. En tal sentido, se ordenó a la CNHJ de Morena que, de nueva cuenta, resolviera el asunto conforme a lo ordenado en la ejecutoria respectiva.

Además, cabe precisar que al obrar en autos las constancias necesarias para dictar esta resolución, resultó innecesario correr traslado al incidentista con las copias de lo informado por la CNHJ de Morena, ante la imposibilidad de notificarle personalmente el acuerdo de instrucción dictado el veinte de noviembre pasado, según consta en las razones respectivas. Además, ello no le depara perjuicio, atendiendo al sentido de la resolución.

### ***Efectos***

En ese estado de cosas, lo conducente es revocar la resolución materia de este procedimiento para que, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, la Comisión demandada dicte otra en la que se sujete a lo aquí expuesto, que guarda conformidad con lo resuelto en el fallo dictado al resolver el fondo del juicio ciudadano SUP-JDC-1239/2019.

Hecho lo anterior, y en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, el referido ente partidista deberá notificar al incidentista, con copia de la resolución, y de la misma forma informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta determinación, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

Asimismo, se indica a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, en términos de lo que disponen los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo hasta aquí expuesto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de cumplimiento de sentencia, en términos de lo razonado en la Consideración Segunda de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución partidista dictada el veintitrés de octubre, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la Queja **CNHJ-CHIS-293/2019**, en términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

**TERCERO.** Se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta ejecutoria. En caso contrario, se le impondrá la medida de apremio o corrección disciplinaria que proceda, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAMOS EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTA SALA SUPERIOR, EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA NÚMERO 1, DEL JUICIO CIUDADANO SUP-JDC-1239/2019<sup>9</sup>**

Formulamos el presente voto particular porque no compartimos las razones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría en el asunto señalado al rubro, en la que se declara fundado el incidente de cumplimiento de sentencia<sup>10</sup> y se ordena, como consecuencia, revocar la resolución impugnada.

Además, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA<sup>11</sup>, deberá, en un plazo de cinco días, emitir una nueva resolución en la que cumpla con su obligación de fundar y motivar, de forma reforzada, la configuración de la infracción de nepotismo y corrupción, a partir de los hechos atribuidos a José Luis Elorza Flores, consistentes en la constatación de que familiares estuvieron adscritos como trabajadores en el Congreso de la Unión, en donde ejerce sus funciones. De forma específica, su concubina<sup>12</sup> en la Comisión de Asuntos Frontera Sur en la cual el diputado funge como secretario, y su cuñada<sup>13</sup>, como auxiliar de apoyo técnico en la propia oficina del diputado.

En nuestra opinión, la Comisión de Justicia:

- a) No tenía por qué realizar una argumentación reforzada para sancionar al inconforme por incurrir en nepotismo durante su encargo como diputado federal, porque el nepotismo y corrupción sí se encuentra previsto expresamente en los documentos básicos de MORENA como conducta ilícita que debe sancionarse; y,
- b) Sí señaló las razones por las cuales consideró que las conductas

<sup>9</sup> Participaron en la elaboración de este voto: Alfonso Dionisio Velázquez Silva y José Alberto Montes de Oca Sánchez.

<sup>10</sup> En la sesión en la que se resolvió el fondo de este juicio no estuvimos presentes los magistrados que emitimos este voto particular.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Comisión de Justicia.

<sup>12</sup> Cindy Patricia Tort Sánchez.

<sup>13</sup> Carla Raquel Chong Pérez.

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

infractoras (nepotismo y corrupción) se encontraban previstas en la normativa interna del partido y, además, estableció el por qué consideró que José Luis Elorza Flores debía ser sancionado con argumentos que no son genéricos, como lo sostiene la sentencia aprobada por la mayoría.

Por lo tanto, consideramos que el presente incidente de cumplimiento de sentencia se debe declarar infundado y para justificar las razones de nuestro disenso, como primer punto, haremos referencia a lo que ha señalado esta Sala Superior respecto del principio de taxatividad en materia sancionadora. Enseguida, expresaremos las razones por las que consideramos que el nepotismo sí está previsto como conducta sancionable en los documentos básicos de MORENA y, por último, desarrollamos los argumentos por los cuales consideramos que la resolución en cuestión sí expresó las razones por las cuales la Comisión de Justicia decidió sancionar a José Luis Elorza Flores, por haber incurrido en nepotismo durante su actuar como diputado federal.

**1) El principio de taxatividad en materia sancionadora electoral**

Para justificar los motivos de nuestro disenso, consideramos pertinente, como primer punto, hacer referencia a lo que ha expuesto esta Sala Superior en relación con la tipicidad, tratándose de la materia administrativa sancionadora y que resulta aplicable al régimen jurídico de la disciplina partidista.

Esta Sala Superior tiene el criterio relativo a que existe la posibilidad de establecer parámetros diferenciados entre la materia penal y la administrativa sancionadora en cuanto a la tipicidad, a fin de que los aplicadores de sanciones administrativas libren obstáculos al sujetarse a regulaciones estrictas, de manera que puedan moldear la solución del caso en función de las variables relevantes del sistema, siempre respetando el principio de legalidad<sup>14</sup>.

Para modular el principio de tipicidad estricto en el campo administrativo es suficiente que la autoridad o el operador jurídico ajuste su actuación al principio de legalidad previsto en un marco legal administrativo-

---

<sup>14</sup> Véase SUP-JDC-72/2019.

sancionador que sea flexible y adaptable a la persecución de ciertos fines y, que le dé sentido al sistema jurídico, delimitando ciertas conductas<sup>15</sup>.

El estándar mínimo es que el ordenamiento aplicable permita prever: *i*) que ciertas conductas son sancionables y *ii*) el catálogo de las posibles sanciones a las que dicha conducta es acreedora. Las normas administrativas otorgan un margen para determinar la infracción y la sanción concreta, a fin de garantizar la certeza jurídica.

Sin embargo, esto no implica sancionar cualquier conducta que no sea previsible en las normas involucradas, aprovechando la falta de precisión de las normas.

En esa línea, esta Sala Superior ha sostenido que las normas partidistas también poseen un margen de flexibilidad que permite dar contenido y coherencia a los procedimientos disciplinarios intrapartidistas que, debido a su naturaleza, protegen valores o bienes jurídicos de índole disciplinario y, en ese sentido, no es necesario que exista un catálogo estricto de conductas sancionadas. **Es suficiente que, de los documentos básicos del partido político, la militancia pueda prever qué tipo conductas, positivas o negativas, pueden llegar a ser reprochadas por el partido político** y, por lo tanto, acreedoras de una sanción.

## **2) El nepotismo y la corrupción sí se encuentran previstos en los documentos básicos de MORENA como conductas sancionables**

Los documentos básicos de MORENA son: 1) El Estatuto; 2) La Declaración de Principios; y 3) Su Programa, en donde se expresan los postulados a través de los cuales pretenden alcanzar los objetivos denunciados en su declaración de principios.

### **A) Estatuto**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2, inciso d) del Estatuto, uno de los objetivos de este partido político es **erradicar la corrupción y los privilegios** “a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política”.

<sup>15</sup> Tesis: 1ª. CCCXVI/2014 (10ª.), de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN, Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572

SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)

Asimismo, en el artículo 3 de dicho ordenamiento partidista, **se establecen los fundamentos a partir de los cuales se constituye MORENA**. De entre otros fundamentos, se advierte de forma específica el establecido en el inciso f), el cual hace referencia a eliminar los vicios de la política actual, tales como el influyentismo, amiguismo, **nepotismo**, patrimonialismo, clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, la corrupción y el entreguismo.

Por otra parte, en el artículo 6, **se prevén las responsabilidades y obligaciones a las cuales estarán sujetas las personas que militen en el partido**. De entre éstas, se encuentran las previstas en los incisos a) y h), que señalan de forma específica que los integrantes del “cambio verdadero” tienen las siguientes obligaciones:

- Combatir el régimen de corrupción y **privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco** y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular; y,
- Desempeñarse en todo momento como digno integrante del partido, “sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, **y en toda actividad pública** y de servicio a la colectividad”.

Por último, se destaca el capítulo sexto dedicado a la Comisión de Justicia. En ese capítulo, el artículo 47 señala que “es responsabilidad de MORENA **admitir y conservar en su organización a personas que gocen de buena fama pública**; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales”.

En el artículo 53 se enlistan las faltas sancionables, entre las que destacan los siguientes incisos: **a)** Relativo a “cometer actos de corrupción y **falta de probidad** en el ejercicio de su encargo partidista o **público**”; **b)** **La transgresión a las normas de los documentos básicos** y sus reglamentos; **c)** **El incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos** y los reglamentos y acuerdos tomados por los

órganos de MORENA; **f) Atentar en contra de los principios**, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; e **i) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias** que rigen la vida interna de MORENA.

#### **B) Declaración de principios**

El segundo párrafo del punto seis de ese documento básico establece que la acción individual y colectiva de dicho partido está sustentada en los **principios de honestidad**. Además, el siguiente párrafo del mismo punto indica que **“los integrantes del Partido deben tener presentes en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo”**.

#### **C) Programa de MORENA**

Por último, en el programa de MORENA se establecen diez puntos que articulan su proyecto como partido. De forma específica, en el punto dos, titulado “por una ética republicana y en contra de la corrupción” se precisó la intención de instaurar un “verdadero sentido del servicio público”, así como que el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad.

Asimismo, se menciona que en el partido se lucha **“...en contra de toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos”**.

#### **D) Conclusión sobre la base normativa de la figura del nepotismo**

Una vez señaladas las bases normativas internas del partido, consideramos que sí existen elementos suficientes que permiten, por un lado, que la militancia conozca sus alcances respecto de su conducta pública y las posibles responsabilidades que pudieran derivar de su inobservancia y, por el otro, la exigencia a los órganos del partido de justificar debidamente sus resoluciones cuando analizan conductas de la militancia que consideren contrarias a la normativa interna.

**SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)**

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos aplicables de los documentos básicos de MORENA, se desprende que los “protagonistas del cambio verdadero”, como integrantes de dicho instituto político, buscan evitar todo tipo de corrupción y mal uso del poder para erradicar, entre otros supuestos, el enriquecimiento de unos cuantos a través del manejo de los recursos públicos, usando los principios democráticos de transparencia y de rendición de cuentas a la sociedad como fundamento principal de su actuar tanto en la vida interna del partido como en el servicio público.

Una de las finalidades de esta normativa es eliminar los vicios de la política actual, tales como el influyentismo, el amiguismo, **el nepotismo**<sup>16</sup>, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras personas, **la corrupción** y el entreguismo.

Asimismo, con la sanción por parte del partido de este tipo de conductas como el nepotismo y la corrupción, MORENA busca mandar una señal a la ciudadanía encaminada a la erradicación de lo que denomina como vicios de la política actual.

Por eso, la Comisión de Justicia sancionó al inconforme por haber permitido que su concubina y su cuñada, trabajaran en el ente público donde él ejerce funciones, a fin de evitar este tipo de prácticas que distorsionan la idea de una representación eficiente que busca maximizar los recursos del estado, y no el que éstos se canalicen en beneficio de unos cuantos.

Lo anterior, ya que la representación implica que se actúe bajo los supuestos de maximización de los recursos públicos y no en la búsqueda de beneficios propios.

Además, se envía un mensaje distorsionado a la ciudadanía sobre el uso de los cargos públicos para obtener un beneficio personal, en lugar de buscar aprobar las leyes deseadas por las y los ciudadanos que votaron

---

<sup>16</sup> La propia resolución impugnada estableció que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al término “nepotismo” como la desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos.

por él<sup>17</sup>.

En consecuencia, puesto que el artículo 53 del Estatuto establece que son faltas sancionables por la Comisión de Justicia, de entre otras, el que la militancia cometa falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; la transgresión a las normas incluidas en los documentos básicos de MORENA, así como atentar contra los principios, el programa y demás lineamientos emanados de los órganos del partido, cabe concluir que, cualquiera de los “protagonistas del cambio verdadero”, que incurra en alguna de las faltas descritas, podrá ser sancionado por dicho órgano de justicia. Este juicio no es más que una subsunción de los hechos probados del caso a las normas aplicables que, como mencioné, dan cobertura legal a la comisión de nepotismo en el caso concreto.

Por estas razones no compartimos la exigencia argumentativa que la sentencia aprobada por la mayoría le impone a la Comisión de Justicia, consistente en fundar y motivar de forma reforzada la configuración de la infracción que se le impuso al inconforme, por haberse acreditado que incurrió en nepotismo y corrupción durante su actuar como diputado federal, bajo la falsa premisa de que dicha conducta no está tipificada como sancionable en la normativa interna del partido, pues, se insiste, con base en lo expuesto, dicha conducta sí está contemplada en los documentos básicos de MORENA y es exigible a toda la militancia.

Además, lo anterior evidencia que MORENA haciendo uso de su derecho de autodeterminación, estableció como falta en sus documentos básicos, entre otras conductas, el nepotismo y la corrupción y de igual forma, facultó a la Comisión de Justicia para sancionar a sus militantes cuando incurran en este tipo de conductas, como en el caso así aconteció.

### **3) La Comisión de Justicia sí encuadró los hechos denunciados en un supuesto normativo aplicable y expresó las razones por las cuales el inconforme debía ser sancionado**

Como lo expresamos al inicio de este voto particular, tampoco compartimos los argumentos incluidos en el proyecto en los que se señala que la Comisión de Justicia omitió encuadrar los hechos denunciados en

<sup>17</sup> Véase: Andvig Jens Chr. Y Karle Ove Moene (noviembre 1990): “How Corruption May Corrupt?” en *Journal of Economic Behavior and Organization*, núm. 13, North Holland, págs. 63-76.

SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)

un supuesto normativo interno del partido, sin expresar las razones para ello.

Basta la lectura de la resolución impugnada para advertir que la Comisión de Justicia argumentó, en el considerando quinto de su resolución, los siguientes apartados<sup>18</sup>:

**A) La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida.**

La Comisión hizo referencia al objetivo y a algunas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos e insertó el texto de los artículos 2, 3 y 6 del Estatuto, en los que identificó las obligaciones de los miembros de MORENA. También transcribió los incisos a), b), c) y f) del artículo 53, también del estatuto, mismos que ya fueron referidos en apartados anteriores, por lo que no se transcriben a fin de evitar reiteraciones.

Posteriormente, en relación con las faltas sancionables, transcribió tanto el artículo 64 del Estatuto, que contiene el catálogo de sanciones con que serán reprendidas las infracciones a la normativa de MORENA, como el diverso 65 que faculta a la Comisión de Justicia a imponer sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

De igual manera insertó porciones de su declaración de principios y del programa de acción que también fueron analizados en este texto.

Expresó que, conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el nepotismo es la “[...] *desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos*”. Sigue diciendo que, como acepción moderna del término, debe entenderse como la “[...] *predilección o favorecimiento que algunos funcionarios poseen respecto de su familia, allegados y amigos a la hora de realizar concesiones o para que se les prefiera en la contratación o designación como empleados federales, estatales o municipales o para que obtengan prebendas*”.

---

<sup>18</sup> El propio proyecto circulado así lo reconoce.

Derivado de ello, sostuvo que “[...] *el nepotismo es una de las muchas formas de la corrupción, mediante la cual se obtienen beneficios económicos no sólo directamente por un servidor público, sino se (sic) puede generar hasta un beneficio público a sujetos de una misma familia*”.

Además, invocó y aplicó al caso una serie de disposiciones contenidas en normas de índole nacional e internacional, como son las siguientes:

- Los artículos 1 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Los artículos 3, fracción XXV, 7 fracciones I y II, 57 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Los artículos 18, 19 y 20 de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- El artículo VI de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

**B) La descripción concreta del hecho imputado al sujeto denunciado.**

Con relación a este punto, la Comisión de Justicia estableció que el hecho imputado consistió en la adscripción de familiares en calidad de trabajadoras en el ámbito de competencia del ente público en el que ejerce sus funciones como diputado federal, así como el arrendamiento de un inmueble de su propiedad para ser utilizado como casa de gestión y/o enlace legislativo con el distrito por el que fue electo.

**C) La relación de pruebas presentadas, desahogadas y su respectiva valoración, así como los alegatos de las partes.**

La Comisión de Justicia relacionó y desahogó las pruebas presentadas por el quejoso y por la denunciante, respectivamente, y también expresó las razones por las cuales le otorgó a cada una de ellas el valor probatorio que consideró pertinente. Asimismo,

SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)

transcribió parte de los alegatos rendidos por las partes durante la audiencia respectiva.

**D) Los razonamientos con los cuales justificó la responsabilidad del sujeto denunciado.**

En este apartado, la Comisión consideró fundado el agravio que planteó la denunciante, en cuanto que el inconforme tuvo adscritos a familiares como trabajadores en el ente público en el que ejerce funciones, así como el alquiler de un inmueble propiedad de su familia, que usó como enlace en el distrito por el que fue electo.

De forma específica, la Comisión de Justicia sostuvo que la contratación de familiares vulneró las disposiciones partidistas tendentes a tutelar los principios de honestidad, al prohibir actos de corrupción como el nepotismo, la ambición por el dinero y la búsqueda y defensa de causas colectivas y no del interés personal, así como los principios que todo servidor público debe desempeñar durante su empleo, cargo o comisión, conforme a la normativa nacional.

También argumentó que, como funcionario y militante de MORENA, el ahora actor estaba obligado a desempeñarse dignamente como miembro del partido en su actividad pública, su trabajo y su servicio a la colectividad, así como evitar incurrir en alguna falta administrativa y guiarse por diversos principios como son la legalidad, la eficacia y la eficiencia, lo que suponía impedir los vicios que durante la vigencia del sistema político anterior se asentaron en la vida pública del país, los que califica como actos de corrupción, como lo es el nepotismo.

Consideró que la contratación y adscripción de familiares en el área de trabajo del inconforme **constituye un acto de nepotismo**, pues, al margen del grado de participación y el medio utilizado para ello, la actualización del tipo normativo se actualiza cuando se cumple el fin, es decir, cuando en el ente público en el que desempeña sus funciones, el “protagonista del cambio verdadero” tiene laborando a personas con las que tiene lazos de parentesco por consanguinidad y/o afinidad.

También sostuvo que en MORENA no deben existir ese tipo de conductas, pues al cometer actos de nepotismo, “[...] *se permite la permanencia del régimen de corrupción y privilegios que nuestro partido nació para combatir y erradicar*”.

Por lo anterior, consideró que el actor vulneró los artículos 2, inciso d); 3 incisos b), c) y f), así como 6, incisos a) y h), constituyendo faltas sancionables previstas en el artículo 53, incisos a) b), c) y f) del estatuto.

Con base en lo anterior, consideramos que, en forma opuesta a lo que afirma la sentencia aprobada por la mayoría, la Comisión de Justicia sí expresó las razones y los fundamentos legales por los cuales concluyó que el inconforme incurrió en una violación a la normativa partidista por la cual lo sancionó; es decir, por realizar actos de corrupción y nepotismo dentro de su actuar como diputado federal.

Es cierto como lo señala el proyecto aprobado por la mayoría, que esta Sala Superior al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia relativo al juicio ciudadano SUP-JDC-1324/2019-Inc 1, revocó la resolución partidista por inobservar los lineamientos definidos en la ejecutoria de fondo. En ese asunto en particular, se le había ordenado a la Comisión de Justicia que determinara si una de las pruebas ofrecidas por el actor le revestía o no la naturaleza de superveniente y acorde con ello, debía determinar su valor probatorio y alcance para demostrar los hechos debatidos en el procedimiento de origen<sup>19</sup> y la Comisión de Justicia al emitir la nueva resolución, incumplió con tales parámetros.

Sin embargo, la diferencia de ese precedente con este asunto, radica en que en este caso, se le está ordenando a la Comisión de Justicia que emita una nueva resolución en la cual debe realizar una argumentación reforzada para fundar y motivar la configuración de una infracción que en opinión de la mayoría, no se encuentra prevista en la normativa del partido, lo cual no compartimos, puesto que, como ya se precisó en los apartados anteriores de este voto, en nuestra opinión, sí está previsto el nepotismo en los documentos básicos del partido como infracción

<sup>19</sup> Los hechos debatidos consistieron en si el actor alteró o no el registro de las candidaturas a la regiduría del Partido, para el municipio de Guanajuato, en la entidad federativa del mismo nombre.

SUP-JDC-1239/2019-Inc1  
(Incidente I)

sancionable.

Por estas razones no compartimos la sentencia aprobada por la mayoría, puesto que, como ya lo precisamos, debe tenerse por cumplida la resolución emitida por esta Sala Superior el pasado nueve de octubre de este año, y declararse infundado dicho incidente, **porque la Comisión de Justicia sancionó al inconforme, tomando como base para ello una infracción prevista expresamente en los documentos básicos de MORENA, de manera fundada y motivada**, tal y como le ordenó esta Sala Superior, al resolver el fondo de este juicio.